



2020-238 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Verbal - Cesación de Efectos Civiles
Demandante	Nora Elena Gómez García
Demandado	Nelson Albeiro Preciado Córdoba
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00238 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 286
Decisión	Decide recurso de reposición

El apoderado judicial de la señora **Nora Elena Gómez García**, censuró, mediante el recurso de reposición, la providencia proferida el 29 de septiembre anterior, mediante la cual se rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Como fundamento de su inconformidad expuso, que, los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran taxativamente en el artículo 82 del Código General del Proceso, y en tal virtud al no encontrarse en dicha norma la exigencia de estar registrado en una base de datos no es causal para rechazar una demanda.

Sumado a lo anterior, realizó el registro y actualización de datos de abogado, para lo cual se le asignó la clave "0*LDLHW" y que fuera cambiada por la clave JEP8295*, por lo que le resulta extraño no estar registrado tal y como lo anotó este despacho en la providencia que rechazó la demanda y se le haya nombrado curador en esta agencia judicial, solicitando se le explique cómo debe realizar el aludido registro.

Precisa que el Decreto expedido por el gobierno nacional (refiriéndose al Decreto 806 de 2020), se plasmaron otros requisitos, y que en cumplimiento de los mismos se remitió copia de la demanda al accionado, así como también el escrito con el cual se intentó subsanar el auto de inadmisión, a través de la aplicación WhatsApp número 3116172503, del señor Nelson Preciado.



No hace ninguna petición, concluye este juzgador que busca se revoque la providencia impugnada, y en su lugar se proceda con la admisión de la demanda.

Procede el despacho a proferir de plano la decisión correspondiente, teniendo en cuenta que en el momento no existe contraparte, y a ello procederá con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Para estudiar el presente caso, considera pertinente este despacho, recordar lo normado en el Art. 82 del Código General del Proceso, en especial su numeral 11. Así como los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Dispone el artículo mencionado del estatuto procesal vigente, que toda demanda para su admisión, deberá reunir como mínimo 10 requisitos que se transcriben en la obra, y los demás que exija la ley. Subrayas propias del despacho.

El Decreto 806 de junio 04 de 2020, que fuera expedido con la finalidad de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, trajo una serie de modificaciones y exigencias que deben realizarse a la hora de estudiar una demanda, y ante la falta de ellas debe proceder el juez a su inadmisión.



Una de ellas se encuentra contemplada en el inciso 2° del numeral 5°, que exige a los abogados anotar en el poder su correo electrónico el cual deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, el numeral 6° autorizó que las notificaciones se realicen al demandado o demandados a su correo electrónico, exigiendo que al momento de presentar la demanda se remita de manera simultánea al demandado copia de la misma y de sus anexos, modo en que también debe proceder el demandante cuando se inadmita la demanda y se presente el escrito de subsanación. Imponiendo al secretario velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Y advierte que, si no se conoce el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del caso Concreto.

En el presente evento, observamos cómo esta judicial inadmitió la presente acción, entre otras cosas para que el apoderado realizará todos los trámites tendientes para que su correo electrónico estuviese registrado en el registro nacional de abogados, y aportara la constancia de que remitió al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de la misma y de sus anexos.

En el término de Ley, el apoderado no registro su correo en el registro nacional de abogados, ni se ha hecho hasta la fecha como se puede observar a través de la plataforma del SIRNA habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, y no se acreditó que se hubiera remitido al demandado copia del escrito de subsanación.

Insiste el recurrente en que los requisitos para la admisión de una demanda se encuentran taxativamente en artículo 82 del CGP, y que en esta norma no se exige ningún registro a los abogados, no obstante, ello procedió a realizarlo; y que remitió a través de la plataforma WhatsApp al accionado el documento contentivo de los requisitos.

Pues bien, tal y como puede ver a continuación, el correo del abogado Joaquín Eduardo Ruiz Valderrama portador de la T.P. N°240.465, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados:



Profesionales del Derecho y Juego

En Calidad de: ABOGADO

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

ID.A.	# TARJE TA/CARNÉ/ELECTRONIA	ESTADO	MOTIVO NO INGENIA	CORREO ELECTRÓNICO
8275	24040	VIGENTE		

Que si bien como lo insinúa el acucioso apoderado los requisitos generales para presentar una demanda se encuentran establecidos en el muy mentado artículo 82, el numeral 11 del mismo artículo dispone que, además, se deben cumplir los demás que se encuentren dispuestos por la Ley, y que uno de ellos fue el que trajo el Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual es que los abogados deben tener inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de abogados, carga que recae única y exclusivamente en el apoderado quien debe ante la autoridad competente velar porque se realice tal registro; no pudiendo pasarlo por alto esta agencia judicial.

De otro lado, dicho Decreto solo permite que las notificaciones se realicen al demandado a través de su correo electrónico cuando se conozca, o a su dirección física, no contemplado la aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes WhatsApp, para tal fin.

Conforme a lo anterior, habrá de mantenerse incólume la decisión recurrida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada por la señora **NORA ELENA GÓMEZ GARCÍA** en contra del señor **NELSON ALBEIRO PRECIADO CÓRDOBA**; según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las diligencias.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd446ebaaa3abb32fd58b98ab79366c3d48ef5539ad971ea56a7a213e5c482f7

Documento generado en 15/10/2020 08:19:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>